

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-158/2016

RECURRENTE: MARIO ENRIQUE
SELVAS CARROLA

SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-158/2016**, interpuesto por Mario Enrique Selvas Carrola, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-120/2016; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección interna. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática

en Miguel Hidalgo, eligió a Óscar Ulises García Cervantes como Presidente del Comité Delegacional respectivo.

2. Destitución del cargo de Presidente Delegacional. El cinco de diciembre de dos mil quince, en la Segunda Sesión Extraordinaria del IX Consejo Delegacional, se aprobaron los dictámenes, tanto de la Comisión de Auditoría, como de la Jurisdiccional Delegacional, todos del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, concluyendo en la destitución del Presidente del Comité Delegacional, y designando como interino a Mario Enrique Selvas Carrola.

3. Recurso de queja contra órgano. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete siguiente, Óscar Ulises García Cervantes interpuso queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a la cual se le asignó la clave QO/DF/320/2015 y fue resuelta el dieciséis de febrero del año en curso, en el sentido de revocar los acuerdos del señalado Consejo y ordenar la restitución de Óscar Ulises García Cervantes en el cargo que venía desempeñando.

4. Juicio ciudadano local. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Mario Enrique Selvas Carrola, en su carácter de Presidente Interino, interpuso juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el fallo mencionado en el punto previo.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEDF-JLDC-006/2016.

5. Resolución del juicio ciudadano local. El siete de abril el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el aludido medio de impugnación local, en el sentido de revocar la resolución partidista, confirmar los acuerdos asumidos en la Segunda Sesión Extraordinaria del IX Consejo Delegacional, celebrada el cinco de diciembre del año dos mil quince, así como la restitución de Mario Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente Interino del Comité Delegacional.

6. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de abril del año en curso, Óscar Ulises García Cervantes promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir el fallo señalado en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente SDF-JDC-120/2016.

7. Resolución Impugnada. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en esta Ciudad, emitió sentencia dentro del referido juicio ciudadano en el sentido siguiente:

...

PRIMERO. Se modifica la resolución controvertida, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática emitir la resolución que corresponda

SUP-REC-158/2016

respecto a las quejas presentadas en contra del actor, en los términos indicados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se restituye a Óscar Ulises García Cervantes en el Cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo.

...

II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, Mario Enrique Selvas Carrola, interpuso ante la Sala Regional con sede en esta Ciudad, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes mencionado.

III. Trámite y remisión de expediente. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Oficial de Partes adscrito a la Sala Regional con sede en esta ciudad, remitió oficio por el cual informó de la interposición del referido medio de impugnación.

En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1129/2016, por el cual se remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

IV. Sustanciación.

1. Turno. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-158/2016** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-5218/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-120/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y

2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³, cuyos rubros son los siguientes:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional

la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

4. Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013⁷, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado⁸.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-158/2016

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁹.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la resolución dictada por esta Sala Superior correspondiente al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013¹⁰.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

⁸ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por mayoría de votos en sesión de catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del cuatro de diciembre de dos mil trece, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el veintitrés de junio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-120/2016.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con la destitución de quien fuera designado como Presidente Interino del Comité Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo.

SUP-REC-158/2016

Asimismo, es de precisar que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano planteado ante la Sala Regional Ciudad de México señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, la referida Sala Regional señaló que el entonces actor, en su escrito de demanda hizo valer los agravios que se precisan a continuación.

a. Indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida, pues según su dicho la autoridad responsable no analizó debidamente el expediente, además precisó que el Tribunal responsable infirió actos sin tener elementos para

determinar probatoriamente que se suscitaron hechos de un manejo indebido de los recursos económicos del Comité Delegacional de su parte.

b. Falta de congruencia de la resolución impugnada, pues resolvió con las manifestaciones señaladas en el expediente sin tener elementos de prueba con los cuales se acreditaría la actuación como Presidente del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual se tradujo, en su concepto, en una indebida fundamentación.

c. El tribunal responsable no atendió la violación a las garantías procesales, específicamente la vulneración a una justicia pronta y expedita, que se presentó por parte del ente partidista responsable, debido a:

- La falta de valoración de las constancias que agregó a su queja primigenia, con lo cual demostró la ilegal destitución que sufrió como Presidente del Comité Delegacional.

- Las quejas presentadas en su contra no contaban con los requisitos previstos por el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, pues nunca se presentaron las probanzas necesarias para acreditar los hechos, lo cual no fue considerado por el ente partidista responsable.

- El dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no acreditó los presuntos elementos para destituirlo del cargo pues no se integraron los presuntos informes de la Comisión de Auditoría en los que supuestamente se fundó la destitución.

SUP-REC-158/2016

- No quedó claro cómo la Comisión Jurisdiccional Delegacional arribó a la conclusión de que no realizó una administración adecuada de los recursos del partido.

- La resolución tomada por el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional violó disposiciones de observancia obligatoria y vulneró sus derechos político-electorales para ocupar un cargo de dirección del partido, pues se convirtió en parte al elaborar un dictamen en el que según refiere nada prueba.

d. La falta de exhaustividad de la resolución controvertida, pues el Tribunal local sólo atendió una parte de los dichos que integraron los escritos de las quejas primigenias y las resoluciones que emanaron de ellas; además de que fue omiso en realizar diligencias para mejor proveer, que le permitieran allegarse de mayores elementos probatorios al sumario.

Por otro lado, señala que la responsable fue omisa en el dictado de la resolución, pues no realizó un estudio contable para determinar si existieron conductas lesivas al patrimonio del partido, sólo se limitó a dar por cierto el informe de una Comisión.

e. La indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, pues otorgó valor probatorio a documentales sin verificar si las mismas se encuentran respaldadas en los informes entregados al Comité Ejecutivo Estatal; además de que, en su concepto, sustentó su resolución en pruebas hechas a modo que no tienen soporte jurídico ni contable, pues refiere que se trata de

simples expresiones políticas, omitiendo requerir aquellas idóneas con las que pudiera acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, en este sentido, aduce que omitió analizar la certeza del informe de la Comisión de Auditoría en el que supuestamente se acreditaron gastos no comprobados por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Además de que no requirió al entonces actor las documentales para acreditar dicha aseveración.

f. Finalmente señaló que el Tribunal entonces responsable, de forma incorrecta afirmó que incumplió de manera reiterada sus funciones y responsabilidades inherentes al cargo, lo que entre otras consecuencias llevó al menoscabo del patrimonio del partido, lo que, según su dicho, no queda acreditado con alguna documental pública, que genere convicción de que la sanción a aplicar era la de destitución del cargo.

g. Como consecuencia de todo lo anterior precisó que existía una presunta violación a las normas estatutarias y reglamentarias respecto al procedimiento realizado para la designación del presidente interino, toda vez que el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido dispone que la única instancia facultada para desarrollar procesos electorales es la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y no el Consejo Delegacional.

Por su parte, la Sala Regional responsable consideró **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad

SUP-REC-158/2016

planteados por el entonces actor, respecto a que en la cadena impugnativa se vulneraron las garantías procesales.

Lo anterior, debido a que, por un lado, el Tribunal local advirtió la falta de constancia de notificación de los dictámenes emitidos por las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional de la Delegación Miguel Hidalgo, al hoy actor, en los que se basó la determinación de su destitución; y, por otro, que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional, en el que se establece como sanción la destitución del entonces actor, no se indicaron, de manera pormenorizada, los elementos que se tomaron en cuenta para arribar a las conclusiones de la citada Comisión de Auditoría.

Adicionalmente, el aludido Tribunal local no efectuó un análisis pormenorizado de las probanzas que existían en autos, en relación con las irregularidades imputadas al actor.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-006/2016.

Finalmente, cabe precisar que el recurrente, en su escrito recursal, pretende crear de manera artificiosa argumentos que justifiquen la procedencia del presente medio de impugnación, lo cual no resulta jurídicamente válido.

Ello es así, pues incluye argumentos que aparentan el cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad antes apuntados, sin embargo, en realidad sus conceptos de agravio son tendentes a expresar cuestiones de legalidad, con lo cual se contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se constata que lo que realizó la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia hoy recurrida, fue un estudio de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Mario Enrique Selvas Carrola.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-158/2016

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ